



Número Único 110016000015201607438-00
Ubicación 11562
Condenado FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 26/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1633 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de marzo de 2017, el Juzgado 49 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de junio de 2017, el señor **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 25 de agosto de 2017, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 26 de noviembre de 2020, este Juzgado revocó a **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Que su defendido el señor **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** siempre ha estado en su vivienda, desde que se le otorgó la prisión domiciliaria.

Reseñó que al momento de la visita el notificador no timbró realmente en el tercer piso donde se encontraba su defendido, de manera que, con ocasión al principio de la buena fe, éste siempre ha cumplido con el acta de compromiso, tan es así que en las visitas que le ha realizado el INPEC ha sido encontrado y no se ha generado soporte negativo en su contra, atendiendo que ellos si han timbrado en el tercer piso de la residencia donde habita.

Que debe tenerse en cuenta que es un infractor primario, ha cumplido mas de las tres quintas partes de la pena lo que lo hace merecedor al subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el abogado defensor del penado argumenta que su prohijado se encontraba en su lugar de domicilio y que el notificador adscrito a estos juzgados no realizó el llamado en el tercer piso de la vivienda.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del procesado **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y atender los llamados de los empleados judiciales y del Inpec.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena fue autorizado en principio en la Carrera 18 L No. 61 B - 50 Sur de esta ciudad; posteriormente, el 25 de septiembre de 2018 el penado solicitó cambio de domicilio para la Carrera 18 N Bis A 61 A Sur 30 barrio Altos de Acapulco, el cual le fue autorizado por este Despacho mediante proveído del 19 de octubre siguiente, lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión. Permiso que, frente a la salida del 5 de marzo de 2019, no tenía.

Ahora, como se plasmó en la decisión de marras si bien el abogado defensor del penado manifestó que **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** se encontraba en su lugar de domicilio el día 5 de marzo de 2019, empero que el notificador no timbró en el tercer piso que es donde reside el condenado, es necesario aclarar que era deber del penado informar a este Despacho su lugar exacto de residencia, habiendo suministrado como tal la **CARRERA 18 N BIS A NO. 62 A SUR - 30**, sin que en momento alguno especificara residir exclusivamente en el tercer piso de dicha vivienda.

Es de anotar que el 19 de octubre de 2018 le fue autorizado el cambio de domicilio al condenado a la dirección antes descrita conforme los solicitó en memorial del 25 de septiembre de esa misma anualidad, y, sólo hasta el 21 de julio de 2020, luego del informe de transgresión, manifestó su supuesta ubicación en el tercer piso de la citada residencia, a pesar de que con anterioridad se surtieron actuaciones satisfactoriamente durante la vigilancia de la ejecución de la pena en la **CARRERA 18 N BIS A NO. 62 A SUR - 30 -sin especificación concreta de habitación en el tercer piso de la vivienda**, tales actuaciones se ejecutaron tanto por la guardia del Inpec como por personal del despacho.

En este contexto tal como se plasmó en el auto objeto de disenso no se acepta la justificación alegada por el penado, cuando se itera, suministró como su lugar de residencia el antes alegado sin que pueda ahora alegar a su favor su propia culpa, máxime cuando uno de sus deberes frente a la prisión domiciliaria es facilitar las diligencias de verificación suministrando como mínimo sus datos claros de ubicación y estar al pendiente de los llamados de la administración de justicia.

Es de anotar que contrario a lo manifestado por el defensor, ya en contra del condenado se habían adelantado estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria, con ocasión a transgresiones generadas

Condenado: Fabian Enrique Jiménez Molano C.C 80.811.272
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07438-00 Ley 906 de 2004
No. Interno 11562-15
Auto I. No. 537

con antelación a la que dio origen a la revocatoria; no obstante las cuales el despacho optó por darle una nueva oportunidad; sin embargo, el penado obvió tal alternativa y procedió a transgredir la confianza en el depositada.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota que en la decisión de revocatoria, se indicó que una vez cobre ejecutoria la misma se remitirá el oficio de traslado del domicilio al centro carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** contra la decisión del 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 05 2021

Fabian Enrique Jimenez Molano

80811272



JMMP

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Fabian Enrique Jiménez Molano C.C 80.811.272
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07438-00
No. Interno 11562-15
Auto I. No. 537

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
19 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Fabian Enrique Jiménez Molano C.C 80.811.272
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07438-00 Ley 906 de 2004
No. Interno 11562-15
Auto I. No. 537

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892de84a867281229437d2a295287d26949b5d5335b1335e018978937b420963

Documento generado en 26/04/2021 03:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4/5/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 538 Y SN NI 11562-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/05/2021 11:25

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/05/2021, a las 6:49 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI538Ni11562-Niegacondicional.pdf>